

Viedma, 18 agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “FLORES, NORA NOEMÍ S/ QUIEBRA – QUIEBRA”, N° VI-00988-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 23/02/2026 se declara la quiebra de Nora Noemí Flores, D.N.I. N° 27.113.092, a solicitud de la propia deudora, quien efectuó su presentación en fecha 26/08/2025 en los términos de los arts. 77 inc. 2, 86 y concordantes de la Ley 24.522.

En dicha oportunidad se dispone la aplicación del régimen de pequeña quiebra previsto por el art. 288 de la LCQ, se designa Síndico al contador Sebastián Dutto y se ordenan las restantes medidas propias del proceso falencial, entre ellas la publicación de edictos.

2.- Aceptado el cargo por el Síndico designado, en fecha 19/03/2026 se determinan los plazos correspondientes al período informativo. Así, se establece hasta el día 12/05/2026 para que los acreedores formularan ante la Sindicatura sus pedidos de verificación y acompañaran los títulos justificativos de sus créditos; el día 25/06/2026 para la presentación del informe individual y el día 10/08/2026 para la presentación del informe general, conforme las previsiones de los arts. 35, 39, 200 y concordantes de la LCQ.

3.- En fecha 17/06/2026 la Sindicatura presenta el informe individual de créditos, dando cuenta de tres insinuaciones correspondientes a Valuarte S.R.L., Camuzzi Gas del Sur S.A. y Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro, respecto de las cuales no se formularon observaciones durante el período previsto legalmente.

4.- En fecha 31/07/2026 se llama a autos para resolver en los términos del art. 36 de la LCQ, aplicable al proceso de quiebra por remisión expresa del art. 200 del mismo cuerpo legal, providencia que se encuentra firme y motiva el presente pronunciamiento.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde resolver acerca de la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores, de conformidad con las disposiciones de los arts. 35, 36, 200 y concordantes de la Ley 24.522.

A esos fines corresponde ponderar, respecto de cada insinuación, la existencia y causa del crédito, su monto y el privilegio invocado, en su caso, teniendo en consideración la documentación incorporada a los respectivos legajos y el informe individual producido por la Sindicatura.

Cabe señalar que el art. 36 LCQ establece que el crédito o privilegio no observado por el Síndico, el deudor o los acreedores será declarado verificado si el juez lo estima

procedente. De tal modo, la ausencia de observaciones no releva al órgano jurisdiccional del control acerca de la existencia, extensión y graduación de las acreencias insinuadas.

Asimismo, conforme al art. 239 de la LCQ, existiendo concurso sólo gozan de privilegio aquellos créditos expresamente reconocidos como tales por la ley y con el alcance allí establecido; mientras que, de acuerdo con el art. 248 del mismo ordenamiento, los créditos a los que no se reconoce privilegio revisten carácter común o quirografario.

2.- Valuarte S.R.L.

La acreedora insinuó un crédito de causa anterior a la quiebra originado en préstamos personales otorgados a Nora Noemí Flores, sin invocar privilegio alguno. De la documentación incorporada al legajo surgen los respectivos contratos y condiciones de los mutuos, mientras que la Sindicatura efectuó el control de la causa y cuantía de la acreencia.

En cuanto a su graduación, al no encontrarse el crédito comprendido en ninguno de los privilegios establecidos por la Ley 24.522, corresponde reconocerle carácter quirografario, conforme al art. 248 LCQ.

La Sindicatura determinó la suma de \$3.821.818,84, comprensiva de capital, intereses y la suma de \$35.780 efectivamente abonada en concepto de arancel verificadorio. Respecto de este último rubro, la documentación respaldatoria acredita el pago de \$35.780, por lo que corresponde estar al importe efectivamente acreditado.

Por otra parte, el informe individual diferencia el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los intereses, señalando que su exigibilidad queda sujeta a la efectiva percepción de éstos por parte del acreedor o a la acreditación del ingreso o compensación del tributo. Sobre esa base aconseja reconocer dicho rubro con carácter quirografario condicional.

Del desarrollo y del cuadro discriminativo incorporados al informe surge que ese concepto asciende a \$556.249,98, cifra que también se encuentra expresada en letras como “quinientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y nueve con noventa y ocho centavos”. Si bien en el último renglón de la conclusión del informe aparece consignado entre paréntesis el importe de \$556.249,88, tal indicación constituye un error material, pues no coincide con el desarrollo ni con la sumatoria efectuada por la propia Sindicatura.

En consecuencia, no habiéndose formulado observaciones y encontrándose

suficientemente acreditadas la causa y extensión de la acreencia, corresponde verificar a favor de Valuarte S.R.L. la suma de \$3.821.818,84 con carácter quirografario y la suma de \$556.249,98 con carácter quirografario condicional, cuya exigibilidad queda supeditada a la efectiva percepción de los intereses por parte de la acreedora o a la acreditación del ingreso o compensación del tributo respectivo.

3.- Camuzzi Gas del Sur S.A.

Camuzzi Gas del Sur S.A. insinuó un crédito derivado de facturas correspondientes al servicio público de distribución de gas natural prestado a la fallida, solicitando la verificación de la suma total de \$212.678,67 con la preferencia prevista en el art. 240 LCQ.

Dicho importe fue discriminado en \$50.908,10 en concepto de capital, \$125.990,57 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de declaración de quiebra y \$35.780 correspondientes al arancel verificadorio.

La Sindicatura tuvo por acreditada la causa del crédito y controló los intereses reclamados, sin advertir diferencias que justificaran apartarse de la suma de \$125.990,57. No obstante ello, aconsejó reconocer la totalidad de la acreencia con la preferencia contemplada en el art. 240 de la LCQ.

En este último aspecto corresponde apartarse del dictamen sindical.

En efecto, de las constancias incorporadas al legajo surge que las facturas reclamadas corresponden a prestaciones anteriores a la declaración de quiebra de fecha 23/02/2026. Entre ellas se registran facturas correspondientes a los años 2020 y 2021 y las más recientes tienen vencimiento en marzo y abril de 2024.

El art. 20 LCQ distingue expresamente entre las deudas correspondientes a servicios públicos originadas con anterioridad a la apertura del proceso y las prestaciones efectuadas con posterioridad a ella, atribuyendo la preferencia del art. 240 -en caso de liquidación en la quiebra- a los créditos generados por estas últimas prestaciones.

A su vez, el art. 240 LCQ reconoce preferencia a los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso.

Las facturas aquí insinuadas no fueron generadas por la conservación, administración o liquidación de la masa ni corresponden a prestaciones posteriores a la apertura del proceso, sino que reconocen causa anterior a la declaración falencial. Por ello, no se encuentran comprendidas en la preferencia pretendida y, al no existir otro privilegio legal que las ampare, corresponde reconocerlas como créditos comunes o quirografarios

conforme al art. 248 LCQ.

Distinta consideración merece el arancel de \$35.780 abonado por Camuzzi. La propia Sindicatura determinó que el crédito por capital e intereses asciende a \$176.898,67 y que, por resultar inferior al equivalente a tres salarios mínimos, vitales y móviles, se encontraba excluido del pago del arancel verificadorio, conforme al régimen previsto por el art. 200 LCQ.

En consecuencia, la suma de \$35.780 abonada bajo dicho concepto no integra el crédito de Camuzzi contra la fallida y no corresponde incorporarla al pasivo falencial.

En virtud de ello, corresponde verificar a favor de Camuzzi Gas del Sur S.A. la suma de \$176.898,67 con carácter quirografario, comprensiva de \$50.908,10 de capital y \$125.990,57 de intereses, y no reconocer la preferencia invocada con fundamento en el art. 240 LCQ.

4.- Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro.

La Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro insinuó un crédito derivado del Impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble identificado con la partida N° 356381.

La liquidación acompañada discrimina la suma de \$101.537,39 en concepto de capital del tributo y \$61.628,15 en concepto de intereses calculados hasta el 23/02/2026, fecha de declaración de la quiebra, alcanzando un total de \$163.165,54. La Sindicatura efectuó el control aritmético correspondiente y constató la coincidencia entre las sumas reclamadas y las emergentes de la documentación fiscal.

En cuanto a su graduación, el art. 241 inc. 3 de la LCQ reconoce privilegio especial a los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos. En el caso, tratándose de Impuesto Inmobiliario que recae sobre el inmueble individualizado, corresponde reconocer dicho privilegio respecto del capital tributario por la suma de \$101.537,39.

Cabe aclarar que, si bien la Sindicatura menciona en un tramo de su informe el art. 241 inc. 4, la referencia correcta es al inciso 3 de esa disposición, pues el inciso 4 se refiere a créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant, debentures y obligaciones negociables, supuesto diferente al aquí examinado.

En cuanto a los intereses por \$61.628,15, el art. 242 LCQ dispone como principio que los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital, estableciendo excepciones concretas respecto de determinados créditos. Entre esas excepciones se encuentran los intereses de los créditos laborales contemplados en el art. 241 inc. 2 y

determinados accesorios de los créditos con garantías comprendidos en el inc. 4, pero no los intereses correspondientes al privilegio fiscal del art. 241 inc. 3.

Por consiguiente, el privilegio especial reconocido al capital del Impuesto Inmobiliario no se extiende a los intereses reclamados y, no encontrándose éstos comprendidos en otro supuesto de preferencia legal, revisten carácter quirografario conforme al art. 248 LCQ.

Este criterio coincide, además, con la propia insinuación, en la que la Dirección General de Rentas solicitó expresamente la verificación de \$101.537,39 con privilegio especial y \$61.628,15 con carácter quirografario.

En consecuencia, corresponde verificar a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro la suma de \$101.537,39 con privilegio especial en los términos del art. 241 inc. 3 LCQ, y la suma de \$61.628,15 con carácter quirografario.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar verificado a favor de Valuarte S.R.L. un crédito por la suma de \$3.821.818,84 con carácter quirografario, conforme al art. 248 LCQ, y un crédito por la suma de \$556.249,98 con carácter quirografario condicional, cuya exigibilidad queda supeditada a la efectiva percepción de los intereses por parte de la acreedora o a la acreditación del ingreso o compensación del tributo respectivo.

II.- Declarar verificado a favor de Camuzzi Gas del Sur S.A. un crédito por la suma de \$176.898,67 con carácter quirografario, conforme al art. 248 LCQ, y no reconocer la preferencia invocada con fundamento en el art. 240 LCQ, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

III.- Declarar verificado a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro un crédito por la suma de \$101.537,39 con privilegio especial, conforme al art. 241 inc. 3 LCQ, y un crédito por la suma de \$61.628,15 con carácter quirografario.

IV.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez